

RADICADO: 2017-00212-99

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 11 de junio de 2021, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto. La parte contraria guardo silencio al respecto.

Armenia Q, Junio 23 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, Junio Veinticuatro de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, David Fernando Lesmez Porras, contra el auto calendado diecinueve (19) de mayo del año en curso, mediante el cual se resuelven objeciones a los inventarios y avalúos, y aprueba los mismos así como los adicionales.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que no se entiende porque no se incluyeron algunos pasivos y las compensaciones reclamadas, teniendo en cuenta que quedó demostrado que las obligaciones contraídas se adquirieron en vigencia de la sociedad conyugal y hasta antes de proferirse el divorcio.

b.- Que de haber sido prospero el negocio de venta de vehículos, que tuviera el señor David Fernando Lesmez Porras con su cuñado, hubiese dado frutos a la sociedad conyugal, siendo este el fin de dicho negocio, por lo que no se entiende como el despacho no lo tuvo en cuenta. Ello así como la promesa de compraventa de la finca, la cual fue para adquirir un inmueble, de lo cual la parte demandante inclusive mando hacer los avisos para la venta del apartamento en la compra de la finca.

c.- Que en el numeral primero se declara parcialmente prospera la objeción, sin especificarse que es lo que prospera y que es lo que no, siendo lo mismo en el numeral quinto, en donde tampoco se especifica.

d.- Que el despacho no tuvo en cuenta que la obligación adquirida durante la vigencia de la sociedad, deuda por 25.000.000, fue para cubrir en parte la deuda de la hipoteca del apartamento en Bucaramanga, de propiedad de la aquí

demandante y demandado, lo que indica que dicha obligación fue adquirida por y para la sociedad, sin que ello fuera valorado por el despacho.

e.- Que no se entiende como no se accedió a lo relacionado con los arreglos, del apartamento 1504 Torre Conjunto Residencial Mediterráneo Royal Condominio & Club Ph, realizados en el año 2018 pues la contraparte, en su objeción, solo argumento que dichos arreglos no fueron para generar un mayor valor sin o en razón al deterioro natural por estar desocupado y que al tener un crédito hipotecario este contaba con un seguro que cubría todas esas circunstancias, sin presentarse prueba alguna que demostrara que efectivamente se trataba de un deterioro natural del inmueble, demostrándose por el contrario que efectivamente se invirtió por a parte recurrente un dinero en unas obras necesarias e indispensables para dicho bien.

f.- Que en lo relacionado con la cirugía, realizada a la demandante, fue el recurrente quien debió cancelar el crédito con el banco popular, siendo una obligación adquirida en la época de la sociedad conyugal, y pagada en la época, objeción que es declarada prospera para la contra parte y sin que ello se compense al recurrente.

g.- Finaliza solicitando revocar la decisión proferida por el despacho y en su lugar conceder las objeciones alegadas, requiriendo en caso contrario dar trámite al recurso de apelación.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el Art. 1781 del Código Civil lo siguiente:

"El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.
- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al

matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero..."

De otra parte señalan los Incisos 2° y 3°, numeral 2°, del Art. 501 del Código General del Proceso lo siguiente:

***"En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente. En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes..."***  
(Resaltado fuera de texto).

Por su parte el Numeral 3° de la misma norma establece:

*"Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenara la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, termino durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.*

*En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral"* (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien con respecto al objeto, en relación a las objeciones, señala el art. 501, numeral 2°, Inciso final, lo siguiente: **Que se excluyan partidas que se consideren**

**indebidamente incluidas o Que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.**

Debiéndose tener en cuenta que el pasivo social está integrado por todas las deudas que al momento de la disolución de la sociedad conyugal existan en cabeza de los cónyuges, y que tengan el carácter de sociales, agregándose que todas las obligaciones inventariadas deben ir respaldadas con el respectivo documento o título en el que conste la obligación, siempre y cuando se trate de deudas sociales.

Frente al caso en estudio se tiene que si bien la parte recurrente no es clara con respecto a los motivos de su inconformidad, pues ha de recordarse que fueron varios los puntos objeto de estudio en las objeciones formuladas por ambas partes, por lo que procederá el despacho a pronunciarse puntualmente sobre lo expuesto en dicho recurso.

En virtud a lo anterior y referente al negocio de venta de vehículos se debe tener en cuenta que la parte recurrente hace alusión a un supuesto, pues se indica que de haber sido "prospero" el negocio "hubiese dado frutos a la sociedad conyugal", olvidando dicha parte que en derecho no se parte de supuestos sino de hechos reales y comprobables. Agregándose que frente al título valor señalado por la parte demandada, señor David Fernando Lesmes Porras, correspondía al acreedor comparecer a hacerlos valer, sin que ello así efectivamente se realizare, razón por la cual el despacho se ratifica en la decisión proferida frente a dicha objeción. Ahora bien se ratifica igualmente el despacho en lo relacionado con las compensaciones por cuanto los impuestos cobrados datan del año 2011 a 2016, fechas para las cuales se encontraban conviviendo los hoy ex cónyuges David Fernando Lesmes Porras y Zuly Alexandra Pinzón Martínez. Así mismo y frente a los impuestos prediales señalados para los años 2017 y 2018 se tiene que, en virtud a las pruebas decretadas por el despacho, la sentencia de Divorcio data del 9 de mayo de 2018, agregándose que al revisar los recibos de pago de impuesto, y correspondientes a los pagos efectuados en el año 2018, estos se realizaron en abril del mismo año, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal, además que el pago efectuado en el 2018 correspondería al impuesto del 2017 y el del 2018 se pagaría en 2019 pero sin que este último se aportare al expediente. Así mismo y en cuanto a los arreglos del apartamento 1504, Torre Conjunto Residencial Mediterráneo Royal, se ratifica el despacho pues los mismos fueron efectuados en vigencia de la sociedad conyugal, agregándose que frente a la cirugía no se logró demostrar que la obligación contraída con el banco popular hubiere sido a efectos de cancelar la misma. Razón por la cual el despacho se ratifica en lo señalado en la providencia objeto de recurso.

Con respecto a lo señalado frente a la promesa de compraventa el despacho se ratifica en lo señalado en la providencia objeto de recurso por cuanto el título valor allí señalado debía ser presentado por los señores Sheyla Teresa Lesmez Porras y Carlos Aníbal García, en calidad de acreedores, sin que ello así hubiese acontecido.

Frente a que no se especifica por el despacho, en su numeral primero, que es lo que parcialmente prospera y que es lo que no, sucediendo ello así mismo en el numeral quinto, es clara

la providencia objeto de recurso en su parte motiva al indicar, que ello lo es referente a la objeción con respecto al canon de arrendamiento del apartamento 101 del Edificio de apartamentos CASMOR 3 P.H., en donde no se discute existir el dicho bien pero que no se indicó existir dineros que repartir, por lo que los dineros percibidos por arrendamiento debían ser divididos en partes iguales para la sociedad conyugal, debiendo ser puesto para la cancelación de la deuda relacionada como pasivo por la parte demandante. Mientras que en lo relacionado en el numeral 5° es claro lo allí expuesto al indicar probada la objeción formulada por la señora Zuly Alexandra Pinzón Martínez frente al pasivo presentado por el señor David Fernando Lesmez Porras, ello basado en la parte motiva de dicha providencia.

Con respecto al no haberse tenido en cuenta la obligación por "25.000.000" ha de tenerse cuenta que se sustentó ello en un pagaré constituido por el señor David Fernando Lesmez Porras a favor de su hermana Sheyla Teresa Lesmez Porras, sin que esta última en calidad de acreedora se presentara a hacerlo valer. Razón por la cual el despacho se ratifica en lo expuesto en la providencia objeto de recurso.

En virtud a lo anteriormente expuesto el despacho se ratificara en lo señalado en la providencia de fecha 19 de mayo de 2021, por medio de la cual se pronunció sobre las objeciones formuladas por las partes, señores Zuly Alexandra Pinzón Martínez y David Fernando Lesmez Porras, no reponiendo para revocar dicha providencia.

Frente al recurso de apelación solicitado, en subsidio de la reposición, por ser procedente se accederá al mismo, ello conforme a lo señalado por el Inciso final, numeral 2°, del Art. 501 del Código General del Proceso. Concediéndose el mismo en el efecto Devolutivo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

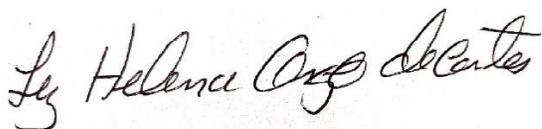
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER para Revocar el auto calendado 19 de mayo del año avante, mediante la cual se resuelven las objeciones formuladas por las partes, señores Zuly Alexandra Pinzón Martínez y David Fernando Lesmez Porras, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN, conforme a lo señalado en el Inciso final, numeral 2°, del Art. 501 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 323 ibídem, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad. Debiéndose seguir el procedimiento establecido por los artículos 322, 324 y 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 109 de hoy, 28 de Junio de 2021.

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario